

Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública

EN LO PRINCIPAL : Querella.
PRIMER OTROSÍ : Diligencias.
SEGUNDO OTROSÍ : Acompañan documentos.
TERCER OTROSÍ : Asumen patrocinio.
CUARTO OTROSÍ : Señalan forma de notificación.



1/4
c/bo c/2015

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (2º)

Luis Correa Bluas, Carlos Flores Larraín y Rodrigo Álvarez Quevedo, abogados, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta representación, del Ministro del Interior y Seguridad Pública, domiciliado en el Palacio de la Moneda, comuna y ciudad de Santiago, a V.S., con respeto decimos:

En la calidad que investimos, en cumplimiento de nuestras obligaciones de velar por el mantenimiento del orden y seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra a), letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, y a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, formulamos querrela criminal en contra de todos aquellos resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de **asociación ilícita para el tráfico de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley 20.000; **tráfico de drogas**, del artículo 3 y 4 del mismo cuerpo legal; **homicidio**, consumado y frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal; el **delito de incendio**, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, y los delitos de **porte ilegal de arma de fuego** y de **disparo injustificado**, previstos y sancionados en los artículo 9 y 14 D, de la Ley 17.798, Sobre Control de Armas; y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:



I. HECHOS

En la población Parinacota, comuna de Quilicura, se han formado desde hace un tiempo una serie de bandas organizadas para realizar fines delictuales. En este contexto, hay bandas rivales que se han visto involucrados en diversos hechos de violencia, en particular, las bandas conocidas como "Los Chubis" y "Los Balsas".

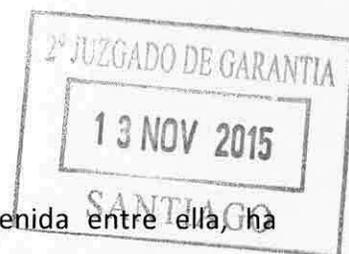
- (a) Las bandas mencionadas tienen como finalidad criminal el tráfico de pasta base en la población, lo cual los ha llevado a tener dominio sobre ciertos territorios del sector, así como a rivalidades entre ellos.

"Los Balsa" es una banda delictual que opera en grupos, dedicada al tráfico de drogas y a robos en lugar no habitados, manteniendo varios individuos denominados "soldados", los cuales controlan la vigilancia de las calles Parinacota y Collaguasi, para poder la venta de drogas en impunidad. Su líder es Eduardo Andrés Casto Aburto, RUT 18.1027.703-3.

"Los Chubis" son una banda delictual dedicada al tráfico de drogas. Operan en las calles Coposa y Las Violetas. Operan en grupos familiares y mantiene el control de gran parte de la población. Su líder es María Teresa Vilchez Vivaceta, RUT 9.805.665-3.

Dentro de las organizaciones tienen una estructura y jerarquía que cuenta con mandos medios y menores, teniendo "pistoleros" encargados de homicidios y ajustes de cuentas, además de labores relacionadas a la venta de drogas. En este contexto, producto de la rivalidad referida, uno de los líderes de "Los Chubys", Cristián Meza Vilchez, fue encontrado calcinado al interior de un automóvil en la comuna de Lampa, el día 6 de enero de 2015. Asimismo, el 26 de enero del presente año, falleció producto de heridas de bala el menor Yino Paolo Torre Santibáñez.

- (b) En este contexto, el día 31 de octubre de 2015, se realizaron múltiples disparos contra el domicilio de María Teresa Vilchez Vivaceta, ubicado en calle Coposa, block N° 590, A 11, presuntamente por un ajuste de cuentas. Sujetos de la banda de "Los Balsas", procedieron luego a incendiar los block de departamentos ubicados en calle Coposa block N° 590, A 11, A 12 y A 21, y block N° 585, A 13, contra los cuales efectuaban disparos.
- (c) Dentro del tiroteo mencionado, se dio muerte a Arnaldo Andrés Céspedes Aravena, quien falleció alrededor de las 01:30 horas en el Hospital San José. El delito habría sido cometido presuntamente por parte de un individuo de nombre Óscar Andrés Meza Vilchez, apodado como "El perro".



El actuar delictual de éstas bandas, así como la rivalidad mantenida entre ellas, ha redundado en un gran número de ilícitos en la población, generando un ambiente de inseguridad en los vecinos, los que se han visto enfrentados a actos de violencia de manera cotidiana. Vale mencionar que los hechos narrados en las letras (b) y (c) fueron exhibidos por el programa *En su propia trampa*, con fecha 11 de noviembre de 2015, debido a una investigación periodística encabezada por Emilio Sutherland Soto.

II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos constituyen los delitos de **asociación ilícita para el tráfico de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley 20.000; **tráfico de drogas**, del artículo 3 y 4 del mismo cuerpo legal, respecto al hecho menciona en la letra (a); **homicidio**, consumado respecto a hecho (c) y homicidio frustrado respecto a hecho (b), delito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal; y **delito de incendio**, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, y los delitos de **porte ilegal de arma de fuego** y de **disparo injustificado**, previstos y sancionados en los artículo 9 y 14 D, de la Ley 17.798, Sobre Control de Armas, en lo referido al hecho (b). Las disposiciones referidas señalan:

Ley 20.000

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo 3º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio,



induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Código Penal

Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

1º. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de veneno.

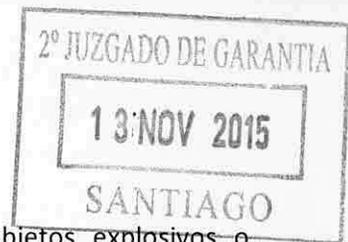
Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta. Con premeditación conocida.

2º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.

Art. 475. Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

1º. Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable



haya podido prever tal circunstancia.

2°. Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

Ley de Control de Armas

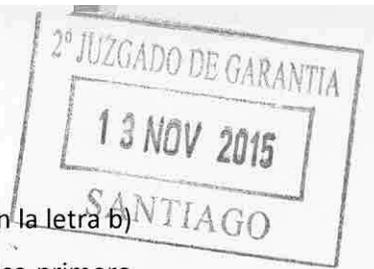
Artículo 9º.- Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explosionar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.



Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 111 inciso 3º del Código Procesal Penal dispone:

“Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”.

A su turno, el artículo 3 a) del DL 7.912 del Ministerio del Interior señala:

“Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela en los siguientes casos:

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal (...)”

Las facultades legales referidas anteriormente, habilitan al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para interponer acciones penales cuando se cumplen ciertos presupuestos establecidos en la norma. En la especie, los hechos denunciados,



considerados en su conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, afectan la seguridad pública, atentando contra intereses de la sociedad en su conjunto.

Los hechos denunciados revisten caracteres de delito y han alterado la **seguridad pública**. En este sentido, cabe destacar que en la historia de la Ley 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se desarrollan las distintas aristas acerca del concepto que se comprende para el legislador la seguridad pública; por un lado, se entiende que tiene por finalidad la disminución de la violencia, especialmente en aquellos casos constitutivos de ilícitos de carácter penal; por otro lado, se destaca la importancia que tiene también como protección al individuo, entendiéndose que "la importancia de la seguridad pública es que protege la existencia de condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano; resguarda un núcleo vital que para que sea posible el ejercicio de los demás derechos, y la sociedad pueda funcionar normalmente. Lo que permite vivir a las personas sin caer en el temor, es la conciencia de que cuentan con garantías suficientes frente al riesgo y la amenaza; saber que los derechos no pueden ser fácilmente atropellados y que en caso de que alguno sea vulnerado, se pueda recurrir a servicios policiales y judiciales para que termine la amenaza o se repare el daño y se sancione al culpable". En otras palabras, la seguridad pública apunta al conjunto esencial de derechos fundamentales para que las personas puedan convivir en comunidad sin miedo, para poder alcanzar la plenitud en la vida social, otorgando garantía suficientes de que frente al riesgo y la amenaza se puede recurrir a los servicios policiales y judiciales cuando alguno de sus derechos son vulnerados.

Como se desprende de la norma, para que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública intervenga como querellante se exige la afectación de la seguridad pública, pero además la generación de un temor, para lo cual, se debe considerar el hecho en **conjunto con otros similares y próximos en el tiempo**. En este sentido podemos mencionar que la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, que tiene competencia en la comuna donde ocurrieron los hechos, es la fiscalía con más delitos ingresados a nivel nacional. Así, según el Boletín Estadístico del primer semestre de 2015, elaborado por el Ministerio Público, dicha Fiscalía Regional tuvo un total de 32.448 ingresos de causas con imputado conocido y 50.942 con imputado desconocido, siendo, por ejemplo, la entidad con más homicidio a nivel nacional, teniendo en el período señalado 82 ingresos por este delito con imputado desconocido y 97 con imputado conocido. Por otra parte, además, en este caso en particular, no solo se trata de un lugar donde ocurren muchos delitos similares y próximos en el tiempo, sino que estamos ante bandas implicadas que por sí mismas han cometido

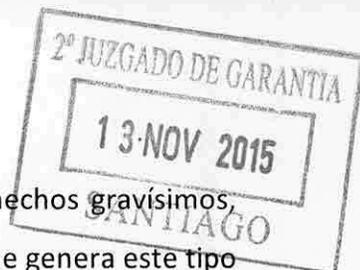


una serie de ilícitos en el sector. De este modo, por ejemplo, podemos señalar que existen múltiples investigaciones contra personas relacionadas a la banda de “Los Chubi”, tales como RUC 1500311078-5, por amenazas, 1400122193-1, por receptación, 1400720024-3, por lesiones, 1400270576-2, por robo en lugar habitado, 1300736977-2, por robo con violencia, entre otras; mientras que contra “Los Barzas”, solo por mencionar algunas, existen las causas RUC 1400236677-1, por amenazas, 1500418358-1, por robo por sorpresa, 1500300912-K y 1300428541-1, por tráfico.

Finalmente, además de la afectación de la seguridad pública en consideración a otros hechos similares y próximos en el tiempo, se requiere que el o los hechos delictivos generen en la población o en un sector de ella, **el temor de ser víctima de delitos de la misma especie**. Para estos efectos vale considerar la naturaleza de los delitos en cuestión, pues, delitos como la asociación ilícita, el homicidio, y los disparos en la vía pública, son ilícitos particularmente idóneos para generar temor en la comunidad. Pues, evidentemente, la formación de bandas en una vecindad genera una serie de efectos nocivos, provocando que las familias tengan miedo de caminar por el sector y vivan bajo la amenaza constante de sufrir algún mal. De igual modo, vale señalar que los índices de victimización y temor se han visto incrementados en el último tiempo. Así, por ejemplo, la encuesta Plaza Pública Cadem de agosto de 2015, señala que el 84% de los encuestados afirman creer que la delincuencia ha aumentado, estando muy preocupado por ser víctima de un delito el 73% de las personas.

Los hechos que fundan esta querrela, en especial aquellos ocurridos el 31 de octubre de 2015, ocurrieron en un barrio residencial, en una calle donde se ubican diversos block de departamentos, y existieron un alto número indeterminado de balazos, lo que puso en riesgo la vida de las familias que habitan en el lugar.

Por otro lado, en relación a las armas utilizadas en la comisión de los ilícitos, debemos señalar una especial preocupación que ha tenido el legislador en el aumento indiscriminado de éstas, que se reflejó en la creación de la nueva Ley 20.813, la cual ha aumentado considerablemente las penas para estos delitos. La discusión de este proyecto se llevó a cabo dentro de los compromisos del Gobierno en la agenda legislativa, en relación al resguardo del orden y la seguridad pública. El uso de armas, y en especial para la comisión otros ilícitos, implica una afectación evidente a la seguridad pública.



En razón a lo expuesto, nos encontramos ante un cúmulo de hechos gravísimos, sobre todo considerando la pena asociada a estos ilícitos y el impacto que genera este tipo de hechos violentos en el normal desarrollo de la convivencia social en la población, lo que, como se ha señalado, en conjunto con todos los demás delitos similares y próximos en el tiempo, afectan indudablemente la seguridad pública, generando en la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de un delito de la misma especie, lo que, en virtud del artículo 3° a), letra b), del Decreto con Fuerza de Ley 7.912, faculta a este Ministerio para actuar como querellante.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en el artículo 269 del Código Penal, artículo 3° a) letras a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912 de 1927, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

A V.S. RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley 20.000; tráfico de drogas, del artículo 3 y 4 del mismo cuerpo legal; homicidio, consumado y frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal; el delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, y los delitos de porte ilegal de arma de fuego y de disparo injustificado, previstos y sancionados en los artículos 9 y 14 D, de la Ley 17.798, Sobre Control de Armas, y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación; declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, a fin de que se aplique a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a V.S., tener presente que solicito la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se despache orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile.
2. Se oficie a Red de Televisión Chilevisión S.A. para que envíe copia de los reportajes emitidos el 14 de enero de 2015, titulado "Los Chubis vs Los Barzas: La guerra que viven los vecinos de la Villa Parinacota en Quilicura", y aquel de fecha 11 de noviembre de 2015, titulado "La verdad de la Parinacota: Acusan asesinato y montaje del líder de Los Chubis".

3. Se oficie a Canal 13 para que remita una copia íntegra de todo lo grabado a propósito del capítulo 13 del programa "En su propia trampa", transmitido el 11 de noviembre de 2015, además de la edición final del capítulo exhibido.
4. Se oficie a Canal 13 para que informe si es que el programa de televisión en cuestión contaba con autorización judicial para involucrarse en investigaciones policiales vigentes.
5. Luego de la revisión de los programas solicitados, se identifique y cite a declarar ante el Ministerio Público a las personas que aparecen aportando antecedentes y testimonios relacionados a los hechos que fundan esta querrela.
6. Se cite a prestar declaración ante el Ministerio Público a Emilio Sutherland Soto.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia autorizada del Decreto nº 592 de fecha 11 de mayo de 2015, en que consta el nombramiento de don Jorge Alfonso Burgos Varela como Ministro del Interior.
- 2) Copia autorizada del mandato judicial otorgado por Jorge Alfonso Burgos Varela, ante la Notaría de don Francisco Leiva Carvajal, donde consta nuestra personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros del Tribunal, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que nuestro carácter de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos el patrocinio y poder en estos autos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US., tener presente que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, propongo para efectos de ser notificado, el correo electrónico notificaciones@interior.gov.cl

